

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4045/2022**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“debe de existir algun tipo de permiso o licencia para el evento que se realizó y las direcciones aceptan que se llevó a cabo...” (Sic).

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**NEGATIVO**

## RESOLUCIÓN

se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado por la parte recurrente, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el numeral 86 Bis en la Ley de la materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4045/2022.**

SUJETO OBLIGADO **AYUNTAMIENTO  
DE PUERTO VALLARTA**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4045/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 140287322001301.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Negativo.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 1 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0366522.**

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 02 dos de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4045/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3674/2022, el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio **INFORME 4045/2022**, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

**7. Se reciben manifestaciones.** Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las manifestaciones que realizó la parte recurrente en relación con el informe en contestación.

**8.- Agréguese.** Mediante auto de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, de las cuales se advirtió que ya se encontraban integradas al expediente y de las cuales se le dio vista a la parte recurrente el día 24 veinticuatro de septiembre

del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	19/julio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/agosto/2022
Concluye término para interposición:	19/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	01/agosto/2022
Días Inhábiles.	Del 18 al 29 de julio, periodo vacacional del ITEI Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente, se deduce, que consiste en que el sujeto obligado **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**, advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

**c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.**

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“solicito se me proporcione licencia o permiso y su respectivo expediente de trámite para la realización del evento concierto del coyote en el malecón de puerto vallarta ocurrido el pasado 4 de julio, con motivo del festejo del aniversario del presidente de México en el cargo” (sic)*

Por lo anterior, y de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando concretamente lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

**PRIMERO.** - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en **SENTIDO NEGATIVO**, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada no será entregada de manera total, ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información es inexistente, de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

**SEGUNDO.** - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el "Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente recurso" presenta las siguientes consideraciones generada por el Unidad Administrativa responsable de la información la cual se anexa al presente recurso, tómesese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual está presentada de la siguiente manera:

1. Se anexa a la presente el oficio emitido por la **COORDINACIÓN DE GIRAS Y EVENTOS**, con número de oficio **PMPV/CGGE/101/2022**, el cual consta de un total de **02 fojas simples tamaño carta**.

2. Se anexa a la presente el oficio emitido por la **DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, con número de oficio **DCS/429/2022**, el cual consta de un total de **01 foja simple tamaño oficio**.

3. Se anexa a la presente el oficio emitido por la **DIRECCIÓN DE PADRÓN Y LICENCIAS**, con número de oficio **DPLPV/0604/2022**, el cual consta de un total de **01 foja simple tamaño carta**.

**TERCERO.** - En razón de lo anterior y por lo que se desprende de las acciones que obran en el actual expediente, **NOTIFÍQUESE** al peticionario misma vía de su solicitud, de lo anterior en lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

**Oficio PMPV/CGGE/101/2022, suscrito por el Coordinador de Giras y Eventos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta**

1. Referente a "SOLICITO SE ME PROPORCIONE LICENCIA O PERMISO Y SU RESPECTIVO EXPEDIENTE DE TRÁMITE". Le informo que esa información no le corresponde a nuestro departamento.
2. Se declara la inexistencia de la información requerida apegado al 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia.

**Oficio DCS/429/2022, suscrito por el Encargado de la Dirección de Comunicación Social**

PUNTOS DE RESPUESTA:

- ÚNICO; Se hace de su conocimiento que dentro de nuestras facultades y atribuciones en marcadas en el artículo 184 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, esta unidad administrativa se declara incompetente para compartir dicha información.

Oficio DPLPV/0604/2022, suscrito por el Director de Padrón y Licencias

Que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, con los datos que hizo a bien proporcionar, **NO se encontraron registros de que se haya expedido licencia o permiso para la realización del evento concierto del Coyote en el malecón de Puerto Vallarta, Jalisco, ocurrido el pasado 4 de julio, con motivo del festejo del aniversario del presidente de México en el cargo;** por lo que no es posible proporcionarle la información solicitada.

Cabe hacer mención, que la Dirección de Padrón y Licencias no es la facultada para otorgar permisos para eventos no onerosos o gratuitos en el malecón de Puerto Vallarta, Jalisco; ya que de conformidad con el artículo 134 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, únicamente es la responsable de integrar el padrón de las actividades económicas que se desarrollen en establecimientos fijos, semifijos o ambulantes en el municipio, y expedir las licencias y permisos para su lícito funcionamiento.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“debe de existir algún tipo de permiso o licencia para el evento que se realizó y las direcciones aceptan que se llevó a cabo, el malecón no es tierra de nadie y desde luego se debió realizar la tramitología correspondiente con alguna dependencia, exijo se me entregue a cabalidad mi información” (SIC)*

En virtud de lo anterior y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado se reiteró lo señalado en la respuesta inicial; por lo que la parte recurrente manifestó lo siguiente:

*“...Nuevamente voy a remitir ligas, DE LA PÁGINA OFICIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL EVENTO MENCIONADO*

*<https://ms-my.facebook.com/SoyLuisMichel/videos/el-coyote-y-su-banda-tierra-santa/1033135844058422>*

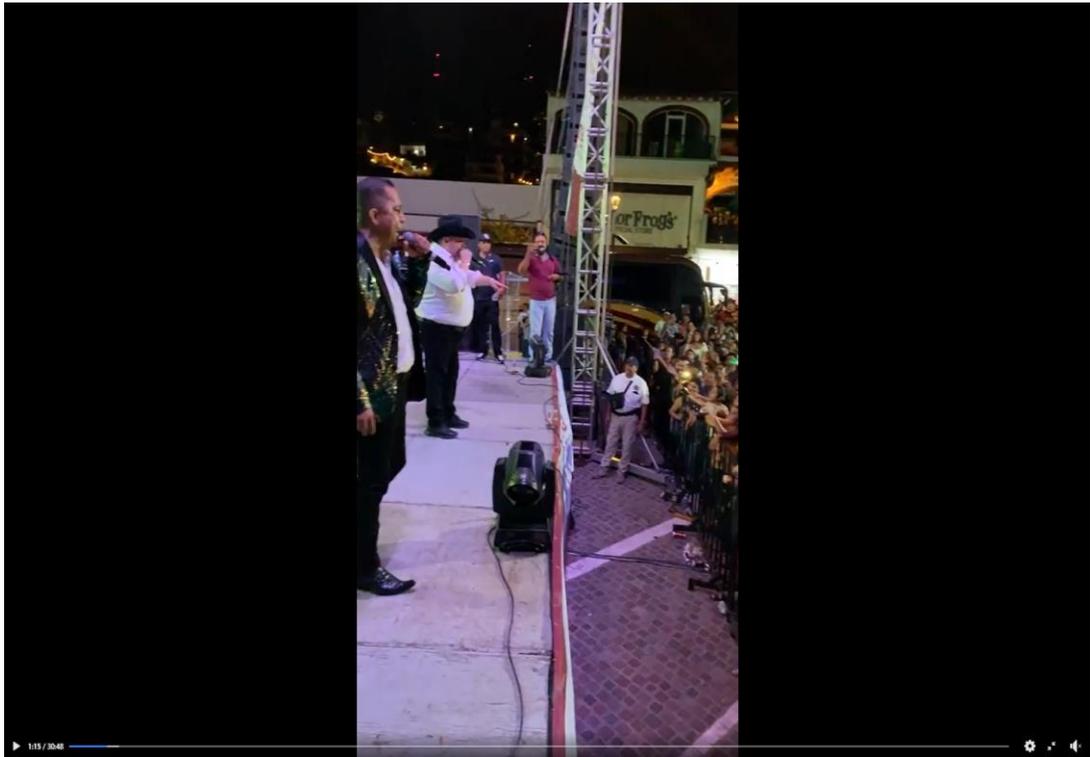
*No es posible que no existan licencia para la realización y nadie sepa nada. Debería de haber existido soporte documental para permitir el montaje de un escenario de tal magnitud, y evidentemente la vista a protección civil ya que del video se puede apreciar la proporción de personas que acudieron a evento.*

*Por lo que solicito se declare la inexistencia y justifica en todo caso la falta de ejecución de sus atribuciones por parte de la autoridad.” (sic)*

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, toda vez que si bien el sujeto obligado acredita que realizó gestiones con las áreas de la Coordinación de Giras y Eventos, Dirección de Comunicación Social y Dirección de Padrón y Licencias, también lo es que la parte recurrente a través de sus manifestaciones remite elementos indubitables de prueba de existencia del evento al que hace referencia en la solicitud de información que dio origen al medio de

impugnación que nos ocupa; por la respuesta otorgada carece de congruencia y exhaustividad.

En contexto con lo antes señalado de la liga proporcionada por el recurrente en sus manifestaciones se advierte:



Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,

<sup>1</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a lo solicitado.

En ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado por la parte recurrente, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el numeral 86 Bis en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la

presente, en la que realice nuevas gestiones con las áreas competentes y lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de lo solicitado por la parte recurrente, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el numeral 86 Bis en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Ximena Raygoza Jiménez', written in a cursive style.

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4045/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**FADRS/HKGR**